

Demandada: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: inicialmente el Sr. K. Manji, posteriormente el Sr. M. Bethell, ambos en calidad de agentes, asistidos por los Sres. P. Sales y J. Maurici, Barristers)

Objeto

Vulneración de los artículos 2, apartado 1, y 4 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40), modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo (DO L 73, p. 5) — Autorizaciones concedidas sin evaluación

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 106 de 30.4.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de mayo de 2006 (petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, London — Reino Unido) — Abbey National plc, Inscape Investment Fund/Commissioners of Customs & Excise

(Asunto C-169/04) (¹)

(*Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte B, letra d), número 6 — Gestión de fondos comunes de inversión — Exención — Concepto de “gestión” — Funciones de depositario — Delegación de funciones de gestión administrativa*)

(2006/C 165/07)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

VAT and Duties Tribunal, London

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Abbey National plc, Inscape Investment Fund

Demandada: Commissioners of Customs & Excise

Objeto

Prejudicial — VAT and Duties Tribunals, London — Interpretación del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible

uniforme (DO L 145, p. 1) — Exención de la gestión de fondos comunes de inversión — Alcance

Fallo

- 1) El concepto de «gestión» de fondos comunes de inversión al que se refiere el artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, constituye un concepto autónomo del Derecho comunitario cuyo contenido no pueden modificar los Estados miembros.
- 2) El artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que se hallan comprendidos en el concepto de «gestión de fondos comunes de inversión» a que se refiere la citada disposición, los servicios de gestión administrativa y contable de los fondos prestados por un gestor tercero si forman un todo distinto, considerado globalmente, y son específicos y esenciales para la gestión de tales fondos.

En cambio, no forman parte de dicho concepto, las prestaciones correspondientes a las funciones de depositario, como las indicadas en los artículos 7, apartados 1 y 3, y 14, apartados 1 y 3, de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

(¹) DO C 146, de 29.5.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de mayo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-221/04) (¹)

(*Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Protección de las especies — Caza mediante lazos con freno en cotos privados de caza — Castilla y León*)

(2006/C 165/08)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Valero Jordana y M. van Beek, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: F. Díez Moreno, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Artículo 12, apartado 1, y anexo IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7) — Autorización por las autoridades de Castilla y León de la caza mediante lazos con freno en cotos privados de caza

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 179, de 10.7.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de mayo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia — Italia) — Carbotermo SpA, Consorzio Alisei/Comune di Busto Arsizio, AGESP SpA

(Asunto C-340/04) (¹)

(Directiva 93/36/CEE — Contratos públicos de suministro — Adjudicación sin licitación — Adjudicación del contrato a una empresa en cuyo capital participa el poder adjudicador)

(2006/C 165/09)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Carbotermo SpA, Consorzio Alisei

Demandada: Comune di Busto Arsizio, AGESP SpA

Parte coadyuvante: Associazione Nazionale Imprese Gestione servizi tecnici integrati (AGESI)

Objeto

Prejudicial — Tribunale Administrativo Regionale della Lombardia — Interpretación de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1), y del artículo 13 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84) — Adjudicación directa de un contrato para el suministro de combustible y la gestión de las instalaciones de calefacción en los edificios propiedad de un municipio — Adjudicación a una sociedad anónima cuyo

capital pertenece a otra sociedad anónima en la que el accionista mayoritario es el propio municipio

Fallo

- 1) La Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, prohíbe la adjudicación directa de un contrato de suministro y de servicios, en el que el valor de los suministros es preponderante, a una sociedad anónima cuyo consejo de administración dispone de amplias facultades de gestión que puede ejercitar autónomamente y cuyo capital, en la situación actual, pertenece en su totalidad a otra sociedad anónima cuyo accionista mayoritario es, a su vez, el poder adjudicador.
- 2) Para apreciar el cumplimiento del requisito de inaplicabilidad de la Directiva 93/36 conforme al cual la empresa a la que se haya adjudicado directamente un contrato de suministro debe realizar lo esencial de su actividad con el ente territorial que la controla, no procede aplicar el artículo 13 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.
- 3) Para apreciar si una empresa realiza lo esencial de su actividad con el ente territorial que la controla, a efectos de pronunciarse sobre la aplicabilidad de la Directiva 93/36, procede tomar en consideración todas las actividades que dicha empresa realiza en virtud de una adjudicación llevada a cabo por el poder adjudicador, y ello con independencia de la cuestión de quién remunera dicha actividad, ya sea el propio poder adjudicador, ya el usuario de los servicios prestados, siendo irrelevante igualmente el territorio en el que se ejerce dicha actividad.

(¹) DO C 251, de 9.10.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de mayo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Land Oberösterreich/ČEZ, a.s.

(Asunto C-343/04) (¹)

(Convenio de Bruselas — Artículo 16, número 1, letra a) — Competencia exclusiva en materia de derechos reales inmobiliarios — Acción cuyo objetivo es hacer que cesen las perturbaciones o el riesgo de perturbación sobre bienes inmuebles por la actividad de una central nuclear sita en el territorio de un Estado vecino del Estado o de los Estados donde se hallan tales inmuebles — Inaplicación)

(2006/C 165/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof